

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICPD-18-2022

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES.-** Quito D.M., a los 15 días del mes de diciembre de 2022.- **VISTOS.-** En
mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, según
la acción de personal N.º SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 04 de febrero de 2021, por
ser de mi competencia, en lo principal dispongo:

PRIMERO.- Agréguese el escrito y anexos presentados por XAVIER OSWALDO
GUERRERO VERGARA, por sus propios y personales derechos, el 13 de diciembre de 2022,
a las 15h33, con ID 260286.

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de
la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia procede a
analizar el escrito referido *ut supra*, a fin de determinar si el mismo aclara y completa la
denuncia de 30 de noviembre de 2022 con ID 259286, conforme con lo dispuesto en la
providencia de 08 de diciembre de 2022 y según los requisitos establecidos en el artículo 54
de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM),
en los siguientes términos:

b) Identificación de los presuntos responsables:

Mediante providencia de 08 de diciembre de 2022, signada con ID 260016, esta
Intendencia señaló:

De la revisión a los datos proporcionados por el denunciante, esta Intendencia concluye que
no existe claridad sobre la compañía objeto de la denuncia; en tanto que el denunciante
proporcionó datos de dos personas jurídicas distintas, esto es: 1) MERCADO LIBRE
ECUADOR CIA LIDA., con Ruc 1792041562001, y 2) BPO REPRESENTACIONES BPOREP
C.L, con Ruc 1793056431001. En virtud de lo expuesto, es necesario que el denunciante aclare
la compañía que habría cometido las conductas desleales denunciadas, a fin de cumplir con
lo establecido en letra b) del artículo 54 de la LORCPM

Al respecto el denunciante en su escrito de 13 de diciembre de 2022 signado con ID.
260286, manifestó:

Por lo expuesto, me permito completar lo establecido en letra b) del artículo 54 de la
LORCPM: La compañía que habría cometido las conductas desleales denunciadas es el señor
MEDINA VICUÑA DIEGO JAVIER, titular de la cedula de ciudadanía número 1710329572
en calidad de Presidente de la compañía MERCADO LIBRE ECUADOR CIA LIDA., con Ruc
1792041562001, con domicilio ubicado en la Ciudad de Quito, Provincia Pichincha, calle Av.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

República, Numero E2-194, intersección Rumipamba , Edificio/Centro Comercial "SIGNATURE", Piso 202, con referencia ubicación a tres cuadras del Centro Comercial El J, teléfono celular 0967442713, teléfono convencional 02-3518157, Sitio web: www.mercadolibre.com , Correo 1: dmedina@bp-one.com, correo 2: kcardenas@bp-one.com

Al efecto, queda claro para esta Intendencia que, el denunciado es la persona jurídica MERCADO LIBRE ECUADOR CIA LIDA., con Ruc 1792041562001, representada por el señor MEDINA VICUÑA DIEGO JAVIER, por lo que la denuncia cumple con el requisito establecido en el literal b) del artículo 54 de la LORCPM.

c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia:

Mediante providencia de 08 de diciembre de 2022 con ID 260016, esta Intendencia señaló:

En virtud de lo expuesto, es necesario que el denunciante aclare y señale, de manera clara y fundamentada, cual o cuales serían las conductas desleales que está denunciando, y sobre todo, los hechos punibles que se relacionan con cada una de los actos anticompetitivos, es decir, no basta únicamente con citar la norma, sino el denunciado debe describir de manera detallada como los hechos se encasillan en cada una de las conductas denunciadas.

Por otro lado, si bien el denunciante señaló que: “el perjuicio económico y daño psicológico sería desde el 01 de agosto de 2022 al 28 de noviembre de 2022”, no queda claro para esta Intendencia, la duración o inminencia de cada conducta desleal que pretende denunciar, en otras palabras, el denunciante por cada conducta deberá especificar la temporalidad (tiempo que se vendrían cometiendo las conductas).

Al respecto el denunciante en su escrito de 13 de diciembre de 2022 signado con el ID. 260286, manifestó:

Señora Intendenta, en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM señalo de manera clara y fundamentada las conductas desleales que estoy denunciando (numerales 1y 2 del artículo 27 de la LORCPM):

(...)

Sin embargo, a partir del primero 01 de agosto de 2022 al 28 de noviembre de 2022 el valor del servicio de la plataforma de servicios de la compañía MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA., cobra una comisión de servicios por cada venta, políticas y rubros que desconocía ya que la mencionada compañía no me ha notificado el cambio de políticas, perjudicando así mi economía en las actividades de trabajo.

La afectación económica que he recibido por parte de la compañía MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA. es desde el 01 agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022, es decir, 3 meses en total.



Desde 01 agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 he sido víctima de retención y captación ilegal de dinero, esto es, cobro de dinero a través de la página: <https://www.mercadopago.com.ec/> página ajena a Mercado Libre llamada "Mercado Pagos" ya que ha cobrado las ventas de mis productos con tarjeta de crédito directamente con el cliente (...)

La compañía MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA. Ha solicitado a través de su plataforma de servicios actualice mis datos en vista que ha cambiado sus políticas sin embargo a pesar de haber cumplido con lo solicitado en su totalidad el sistema no lo valida y mi cuenta ha sido suspendida desde el 01 agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022, provocando la restricción del derecho al trabajo de acuerdo establecido en el Art. 66 de la Constitución de la República.

Si bien el denunciante ha indicado que el periodo aproximado de duración de la conducta es desde 01 de agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022, esta Intendencia no observa que el denunciante haya relacionado los hechos punibles con cada una de las conductas tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la LORCPM.

Esta Intendencia vuelve a señalar que, no basta únicamente con citar la norma, sino que el denunciado debe describir de manera detallada cómo los hechos se encasillan en las conductas denunciadas, en este caso el denunciante debía detallar cómo el comportamiento atribuido a MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA, se encasillan o subsume en actos de engaño y confusión.

En virtud de lo considerado, a pesar de que el operador económico tuvo la oportunidad de aclarar su denuncia, no lo ha realizado conforme a derecho, por lo que la misma no cumple con lo establecido en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM.

d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada:

Mediante providencia de 08 de diciembre de 2022 con ID 260016, esta Intendencia señaló:

Sin embargo el denunciante al momento de identificar a los responsables, proporcionó a esta Intendencia los datos de dos compañías distintas, como se puede observar en el análisis de la letra b) del artículo 54 de la LORCPM.

En consecuencia, esta Autoridad considera que el cumplimiento del requisito establecido en la letra d) del artículo 54 de la LORCPM, está supeditado al cumplimiento del literal b), así como el cumplimiento del literal c).

Al respecto el denunciante en su escrito de 13 de diciembre de 2022 signado con el ID. 260286, manifestó:

La compañía motivo de la presente causa es el señor MEDINA VICUÑA DIEGO JAVIER, titular de la cedula de ciudadanía número 1710329572 en calidad de Presidente de la compañía MERCADO LIBRE ECUADOR OA LIDA., con Ruc 1792041562001, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, Provincia Pichincha, calle Av. República, Numero E2-194,



intersección Rumipamba, Edificio/Centro Comercial "SIGNATURE", Piso 202, con referencia ubicación a tres cuadras del Centro Comercial El J, teléfono celular 0967442713, teléfono convencional 02-3518157, Sitio web: www.mercadolibre.com, Correo 1: dmedina@bp-one.com, correo 2: kcardenas@bp-one.com (adjunto documentos que acreditan la representación legal de la compañía ...11

Si bien esta Intendencia dió por cumplido el literal b), resulta necesario enmarcar que este requisito también debía ser completado en función de la conducta denunciada, es decir, respecto de cómo se relaciona la responsabilidad del presunto infractor con los hechos imputados como conductas desleales, por lo que, no existe claridad de cómo el denunciado se vería involucrado con el cometimiento de conductas anticompetitivas.

En virtud de lo expuesto la denuncia no cumple con la letra d) del artículo 54 de la LORCPM.

e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia:

Mediante providencia de 08 de diciembre de 2022 con ID 260016, esta Intendencia señaló:

En virtud de que la identificación del denunciado coincide con la descrita en el punto b) de la presente calificación, es necesario que el denunciante aclare e individualice, la persona jurídica a la que va dirigida su denuncia, para el cumplimiento del requisito establecido en la letra e) del artículo 54 de la LORCPM.

Al respecto y conforme el análisis realizado por esta Intendencia, el escrito de compleción presentado por el denunciado, aclaró la persona jurídica a la que va dirigida la denuncia. Por lo este requisito se considera cumplido.

f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados.

Mediante providencia de 08 de diciembre de 2022 con ID 260016, esta Intendencia señaló:

Con relación al requisito establecido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM, de la denuncia se desprende que el servicio objeto de la conducta corresponde a “servicios tecnológicos para venta y publicidad en Ecuador de bienes y servicios en línea”.

No obstante, no se evidencia una referencia a los bienes o servicios afectados por las presuntas prácticas desleales denunciadas. En tal efecto, esta Intendencia considera que la denuncia no cumple con el requisito f) del artículo 54 de la LORCPM, y en ese sentido, se requiere que la denuncia exponga de manera concreta los bienes o servicios afectados.

Al respecto el denunciante en su escrito de 13 de diciembre de 2022 signado con el ID. 260286, manifestó:

En este sentido, manifiesto que, el servicio objeto de la conducta corresponde a "los servicios tecnológicos para venta y publicidad en Ecuador de bienes y servicios en línea". De los cuales dichos Bienes descrito en el numeral C no puedo publicar, ni exposición *al* público en línea ya que mi cuenta está suspendida sin ningún motivo para vender por las políticas antes descritas y abuso por su poder de mercado.

A criterio de esta Intendencia, si bien el denunciante señaló las características del servicio objeto de la conducta denunciada, la información detallada por el denunciante no es completa, toda vez que no se menciona los bienes o servicios afectados.

Por lo expuesto y a pesar que el operador económico ha tenido la oportunidad de completar su denuncia, la misma no cumple con lo establecido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

TERCERO.- De la calificación de la denuncia.- El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. **Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.**

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)

De la revisión integral de la denuncia, esta Intendencia ha evidenciado que la misma no cumple con los requisitos legales contenidos en los literales c), d) y f) del artículo 54 de la LORCPM. En este sentido, sin más trámite, y conforme los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por XAVIER OSWALDO GUERRERO VERGARA

CUARTO.- De conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo, y en consideración de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-026, emitida por el señor Superintendente, tómesese en cuenta para efectos de notificación únicamente los correos electrónicos: xguerrero@coversa.ec y cvergara46@hotmail.com



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

QUINTO.- Continúe actuando como secretario de sustanciación al abogado Eddy Ojeda Cueva, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**